

El nivel alcanzado por la industria de maquinaria específica de remolacha azucarera es suficiente para cubrir con amplitud las exigencias de las más variadas explotaciones. No obstante, continuamente aparecen en el mercado nuevos modelos y sistemas que exigen su divulgación entre los agricultores y técnicos, al objeto de conseguir una mayor economía en los costes.

En orden a estas exigencias, la Dirección General de la Producción Agraria convoca el IV Concurso y XI Demostración Internacional de Recolección Mecanizada de Remolacha Azucarera, que permitirá exhibir y comprobar ante agricultores, constructores y técnicos las características y comportamiento de las máquinas proyectadas para tal fin.

Las bases que regirán dicho Concurso y Demostración serán las siguientes:

1.ª Podrán participar todos los fabricantes nacionales y extranjeros; los primeros deberán efectuarlo por sí mismos y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes, debidamente autorizados.

2.ª Podrá presentarse cualquier clase de máquina, aparato o utensilio que, en funcionamiento, sea susceptible de realizar alguna o todas las operaciones que lleva consigo la recolección mecanizada de remolacha azucarera, bien sea de forma directa en el campo o de modo complementario en «las playas» o en los almacenes de recepción.

3.ª El concurso consistirá en una serie de pruebas técnicas de calificación, además de una demostración pública de exhibición, en las que la maquinaria inscrita realizará prácticamente las operaciones para las que esté fabricada.

Las pruebas técnicas de calificación del Concurso comenzarán el 6 de noviembre de 1975, siendo la fecha de la Demostración pública el día 7 del mismo mes. Dichas pruebas tendrán lugar en la provincia de Valladolid, en finca cuya localización exacta se anunciará oportunamente.

4.ª Los concursantes, desde el momento que formalicen su inscripción como tales, deberán someterse a todas las disposiciones que, para el mejor desarrollo del certamen, dicte esta Dirección General. La no aceptación o el incumplimiento de las mismas supondrá la descalificación del concursante.

5.ª Serán a cargo del participante todos los gastos de importación —en su caso—, transporte, seguro y funcionamiento de las máquinas que presente, así como la aportación de los Técnicos y Mecánicos que, para su puesta a punto y manejo se precisen e igualmente «la de los tractores necesarios para su accionamiento o arrastre».

Sin embargo, esta Dirección General compensará a dichas firmas, oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, por los gastos ocasionados por el transporte de cada máquina presentada a este Concurso y Demostración.

6.ª El Concurso queda inicialmente dotado con un millón ochocientos mil pesetas (1.800.000 pesetas), para su total o parcial distribución en metálico, como «premios y recompensas», entre aquellas máquinas que, a propuesta de la Comisión calificadora que designe este Centro directivo, reúnan las condiciones más interesantes para cumplir con el fin que inspira la convocatoria de este Concurso y Demostración.

A este respecto, la Comisión calificadora considerará la adecuación del trabajo realizado por las máquinas presentadas, la novedad que éstas representen o las nuevas ideas que aporten para la recolección mecanizada de remolacha. La propuesta de la Comisión calificadora dará lugar a la correspondiente resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, que será inapelable.

7.ª Los fabricantes de maquinaria o representantes autorizados de los mismos, interesados en participar en el Concurso y Demostración, deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria (Sección de Maquinaria y Medios Auxiliares, paseo de la Infanta Isabel, número 1, Madrid-7, teléfono 468 48 86), solicitando de la misma la correspondiente información complementaria y el impreso de inscripción oficial, que, una vez cumplimentado íntegramente, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 11 de octubre próximo.

8.ª El material que haya de ser importado al único fin de Concurso y Demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas», en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen, y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, número 125, Madrid), del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

9.ª La interpretación de las bases de este Concurso y Demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concursante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 20 de junio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

14329

**RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la ocupación de terrenos necesarios para obras de acequias en el Sector VI de la Zona Baja de Vegas del Guadalquivir (Jaén).**

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de 152 metros cuadrados de tierras necesarias para obras de la acequia VI-6-B-3 y su zona de servidumbre en el Sector VI de la Zona Baja de Vegas del Guadalquivir, procedentes de una finca mayor en el paraje denominado «Llano del Ropero», en el término municipal de Marmolejo (Jaén), propiedad de don Rafael Peña Santiago, cuya expropiación forzosa es necesaria para la ejecución de las mencionadas obras, ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113, del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se hace público que en los terrenos afectados, a las diez horas del día 22 de julio de 1975, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, antes citada.

Madrid, 27 de junio de 1975.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.

## MINISTERIO DE COMERCIO

14330

**CORRECCION de errores de la Orden de 29 de abril de 1975 por la que se concede a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de materiales metálicos y otros para la construcción de escaleras ventrales y juegos de alerones para avión, con destino a la exportación.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 20 de mayo de 1975, páginas 10567 y 10568, se corrige en el sentido de que en el párrafo 1.º, punto 1, donde dice: «chapas en aleación de aluminio, espesor superior a 0,2 mm. (0,2 a 3) 8.766.900 kgs.», debe decir: «chapas aleación de aluminio espesor superior a 0,2 mm. (0,2 a 3) 9.766.900 kgs.».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

14331

**ORDEN de 3 de junio de 1975 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes alemana «Hummel Reise GMBH & Co.», concedido a favor de don Erich Korppen.**

Ilmos. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, en su artículo 7.º determina que las Agencias de Viajes extranjeras podrán establecer Delegaciones en España para atender a sus propios clientes, mediante la oportuna autorización del Ministerio, con la obligación de tener oficinas abiertas al público o de instalarse en los locales de una Agencia española.

Posteriormente, la Orden de 9 de agosto de 1974 que aprueba el nuevo Reglamento de las Agencias de Viajes desarrolla el contenido del artículo 7.º del Decreto 1524/1973 en el capítulo IV, sección 3.ª, donde se recogen todas las circunstancias que deben darse para la constitución de una Delegación de Agencias de Viajes extranjera en España, desapareciendo en el nuevo Reglamento la figura del Delegado personal de Agencia de Viajes extranjera.

La derogación del Reglamento de 26 de febrero de 1963 y su sustitución por la nueva normativa de 9 de agosto de 1974, obligó a introducir un derecho transitorio que, en relación con las Agencias de Viajes extranjeras, está recogido en la disposición transitoria sexta, en la que se otorga un plazo de seis meses para que los Delegados personales de Agencias de Viajes extranjeras ya existentes incoen su adaptación a las previsiones del capítulo IV, sección 3.ª, del vigente Reglamento.

Habiendo finalizado el plazo que fija la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de Agencias de Viajes de 9 de agosto de 1974, y no habiéndose procedido al correspondiente expediente de adaptación, este Ministerio en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero: Se anula el título de Delegado personal en España, de la Agencia de Viajes alemana «Hummel Reise GmbH & Co.», número 7 de orden, con oficina abierta al público en Lloret de Mar (Gerona). San Antonio, 2, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), concedido a favor de don Erich Korppen.

Art. segundo: La fianza constituida a favor de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de junio de 1975.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo Director general de Ordenación del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

**14332** *ORDEN de 3 de junio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Antonio Barbero Fernández y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.281/74, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Antonio Barbero Fernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de fecha 10 de diciembre de 1973, sobre multa por infracción del Reglamento de Agencias de Viajes, ha recaído sentencia, con fecha 10 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Barbero Fernández, como representante de la Agencia de Viajes "Wagons-Lits/Cook", debemos declarar y declaramos la desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda por estar ajustada a derecho la resolución que dictó el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres el Director general de Empresas y Actividades Turísticas en el uso de funciones delegadas, estimando en parte la alzada planteada por el actual demandante contra la resolución que dictó el Delegado provincial de Información y Turismo de Las Palmas con fecha veintiocho de julio del mismo año, todo ello sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Jiménez Quilez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

**14333** *ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes sueca «Fritidsresor AB.», concedido a favor de don Bengt Matensson.*

Ilmos. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, en su artículo 7.º, determina que las Agencias de Viajes extranjeras podrán establecer Delegaciones en España para atender a sus propios clientes, mediante la oportuna autoriza-

ción del Ministerio, con la obligación de tener oficinas abiertas al público o de instalarse en los locales de una Agencia española.

Posteriormente, la Orden de 9 de agosto de 1974 que aprueba el nuevo Reglamento de las Agencias de Viajes desarrolla el contenido del artículo 7.º del Decreto 1524/1973, en el capítulo IV, sección 3.ª, donde se recogen todas las circunstancias que deben darse para la constitución de una Delegación de Agencia de Viajes extranjera en España, desapareciendo en el nuevo Reglamento la figura del Delegado personal de Agencia de Viajes extranjera.

La derogación del Reglamento de 26 de febrero de 1963 y su sustitución por la nueva normativa de 9 de agosto de 1974 obligó a introducir un derecho transitorio que, en relación con las Agencias de Viajes extranjeras, está recogido en la disposición transitoria 6.ª, en la que se otorga un plazo de seis meses para que los Delegados personales de Agencias de Viajes extranjeras ya existentes incoen su adaptación a las previsiones del capítulo IV, sección 3.ª, del vigente Reglamento.

Habiendo finalizado el plazo que fija la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de Agencias de Viajes de 9 de agosto de 1974, y no habiéndose procedido al correspondiente expediente de adaptación, este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes sueca «Fritidsresor AB.», número 28 de orden, con oficina abierta al público en Las Palmas de Gran Canaria Hierro, 20, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1970), concedido a favor de don Bengt Martensson.

Art. 2.º La fianza constituida a favor de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

**14334** *ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes escocesa «Tld. Holidays», concedido a favor de don Miguel Pericás Sopena.*

Ilmos. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, en su artículo 7.º, determina que las Agencias de Viajes extranjeras podrán establecer Delegaciones en España para atender a sus propios clientes, mediante la oportuna autorización del Ministerio, con la obligación de tener oficinas abiertas al público o de instalarse en los locales de una Agencia española.

Posteriormente, la Orden de 9 de agosto de 1974 que aprueba el nuevo Reglamento de las Agencias de Viajes desarrolla el contenido del artículo 7.º del Decreto 1524/1973, en el capítulo IV, sección 3.ª, donde se recogen todas las circunstancias que deben darse para la constitución de una Delegación de Agencia de Viajes extranjera en España, desapareciendo en el nuevo Reglamento la figura del Delegado personal de Agencia de Viajes extranjera.

La derogación del Reglamento de 26 de febrero de 1963 y su sustitución por la nueva normativa de 9 de agosto de 1974 obligó a introducir un derecho transitorio que, en relación con las Agencias de Viajes extranjeras, está recogido en la disposición transitoria 6.ª, en la que se otorga un plazo de seis meses para que los Delegados personales de Agencias de Viajes extranjeras ya existentes incoen su adaptación a las previsiones del capítulo IV, sección 3.ª, del vigente Reglamento.

Habiendo finalizado el plazo que fija la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de Agencias de Viajes de 9 de agosto de 1974, y no habiéndose procedido al correspondiente expediente de adaptación, este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes escocesa «Tld. Holidays», número 39 de orden, con oficina abierta al público en Puerto